

# Constitucionalismo Popular

## Popular constitutionalism

Ana Micaela Alterio

*Instituto Tecnológico Autónomo de México*

[micaalterio@yahoo.com](mailto:micaalterio@yahoo.com)

Recibido / received: 01/03/2016

Aceptado / accepted: 23/03/2016

### Resumen

El constitucionalismo popular como corriente constitucional contemporánea plantea una revisión crítica a la historia del constitucionalismo norteamericano, reivindicando el papel del pueblo en la interpretación constitucional. A la vez, presenta un contenido normativo anti-elitista que trasciende sus orígenes y que pone en cuestión la idea de que los jueces deban tener la última palabra en las controversias sobre derechos fundamentales. Esta faceta tiene su correlato en los diseños institucionales propuestos, propios de un constitucionalismo débil y centrados en la participación popular democrática.

### Palabras clave

Constitucionalismo popular, constitucionalismo débil, última palabra, democracia participativa, procedimentalismo, pueblo, canales de mediación, populismo.

### Abstract

*Popular constitutionalism is a contemporary constitutional theory with a critical view of U.S' constitutional narrative focus on judicial supremacy. Instead, popular constitutionalism regards the people as main actor. It defends an anti-elitist understanding of constitutional law. From the institutional perspective, popular constitutionalism proposes a weak model of constitutionalism and a strong participatory democracy.*

### Keywords

*Popular constitutionalism, weak constitutionalism, last word, participatory democracy, procedural democracy, the people, chains of communication, populism.*

SUMARIO. 1. El constitucionalismo popular: Origen y perspectivas. 2. Caracteres. 2.1. Los desacuerdos sobre los derechos. 2.2. El constitucionalismo débil. 2.3. La democracia. 3. La crítica. 3.1. El pueblo. 3.2. Los canales de mediación. 3.3. Los resultados. 4. Conclusiones y desafíos pendientes.

## 1. El constitucionalismo popular: Origen y perspectivas

Recientemente ha tomado impulso una forma diferente de entender el constitucionalismo llamada "constitucionalismo popular". Esta corriente no surgió como un "nuevo" constitucionalismo en el sentido de adaptación de la academia a

nuevas constituciones o prácticas<sup>1</sup>, sino como una revisión histórica crítica de la narrativa constitucional norteamericana. Uno de los principales exponentes de esta corriente es Larry Kramer (2004) que en su libro *The People Themselves* intenta reconstruir esa historia para, por un lado, desmontar la convencional aceptación de la supremacía judicial en la interpretación constitucional<sup>2</sup> y por el otro, rescatar el papel central que ha tenido el pueblo en la asignación de sentido e implementación de su carta fundamental. Junto a él están, aunque con diferencias, autores como Mark Tushnet (1999, 2006), Jack Balkin (1995), Richard Parker (1993), Robert Post y Reva Siegel (2004, 2009), Akhil Amar (1994) o Jeremy Waldron (2005), entre otros, quienes han cimentado esta visión constitucional que mira con desconfianza el elitismo que distingue a la reflexión jurídica contemporánea (Gargarella, 2006)<sup>3</sup>.

Así, en su aspecto “descriptivo”, el constitucionalismo popular da cuenta de los distintos actores que han participado y participan en la asignación de sentido de las cláusulas constitucionales en EEUU, enfatizando el papel que -en el desarrollo constitucional- han jugado las visiones populares (por momentos ubicándose en la vanguardia, borroso en otras ocasiones, pero siempre presente). Ahora bien, desde una perspectiva “normativa”, el constitucionalismo popular insta a que los puntos de vista de las personas comunes acerca de los significados constitucionales jueguen un papel tan importante como el que tienen las élites, especialmente los *justices* de la Corte Suprema, en la construcción de los entendimientos constitucionales (Tushnet, 2013a)<sup>4</sup>. Con esa lógica, el constitucionalismo popular considera valioso e incentiva las movilizaciones populares espontáneas que interpretan la constitución. De allí que por más que el constitucionalismo popular dé cuenta de la interpretación constitucional y del papel de las cortes supremas, legislaturas, partidos políticos, poderes fácticos, movimientos sociales, etc.; le interesan especialmente los últimos, es decir, aquellos intérpretes que, organizados o no, manifiestan sus entendimientos constitucionales desde la sociedad civil, sin tener cuotas formales de poder, ni un líder que pretenda adquirirlos, sino en tanto manifestaciones populares *bottom-top*<sup>5</sup>.

Trasladando esas inquietudes a la órbita institucional, el constitucionalismo popular propicia una idea de constitución flexible y no omnicompreensiva<sup>6</sup>, la interpretación extra-gubernamental de la constitución<sup>7</sup>, desafiando la supremacía

<sup>1</sup> Como pretende ser el llamado neoconstitucionalismo, que se plantea como una adaptación de la teoría constitucional a las constituciones de la segunda post guerra mundial en Europa o bien a la interpretación constitucional de tipo *principalista*.

<sup>2</sup> Tomando la definición de Kramer (2004: 125), por supremacía judicial se entiende la idea según la cual los jueces tienen la última palabra cuando se trata de interpretar la constitución, determinando sus decisiones el significado de la constitución para todos. También Friedman (1998: 352) distingue entre el control judicial de constitucionalidad y el control con supremacía judicial: “... concept of judicial supremacy, meaning that a Supreme Court interpretation binds parties beyond those to the instant case, including other state and national governmental actors”. Tushnet (1999: 6-32) se pronuncia en contra de la supremacía judicial.

<sup>3</sup> No estoy considerando aquí a autores como Barry Friedman (2003) ya que su “constitucionalismo popular mediado” a mi criterio, no sigue las notas distintivas de la corriente en estudio.

<sup>4</sup> Si bien el constitucionalismo popular en principio combate la llamada “supremacía judicial” en la interpretación constitucional, también -ante teorías de tipo “departamentalistas” según las cuales los tres poderes del Estado tienen el mismo derecho a decidir qué es lo que se debe hacer según la constitución- insta a que haya una interpretación *no gubernamental* de la constitución y que de hecho ésta sea la interpretación autoritativa final. Véase Kramer (2004:106-107).

<sup>5</sup> Aclarando que éstos movimientos sociales pueden tener cualquier contenido sustantivo o ideológico.

<sup>6</sup> Con esta expresión quiero contraponer la idea de una constitución como guía para la deliberación política, a la idea de constitución como “huevo jurídico originario” (Forsthoft 1975: 242) según la cual la constitución encerraría una solución para cada problema jurídico que se presente. Esta última noción, sobre todo identificada con autores como Dworkin, estaría en las antípodas del constitucionalismo popular. En palabras de Tushnet (1999: 9, 12) se puede distinguir “...between the *thick* Constitution and the *thin* Constitution”, con el constitucionalismo popular reivindicando este último tipo.

<sup>7</sup> Según Kramer (2005:1344), éste es el principio básico del constitucionalismo popular, es decir la idea de que los ciudadanos comunes son los intérpretes principales de la constitución, que sus visiones

judicial –y en ciertos casos incluso impugnando cualquier forma de control judicial de constitucionalidad<sup>8</sup>-, además intenta una mayor democratización y participación en las instituciones políticas y económicas (Gargarella, 2006) y recupera la relación entre derecho y política (Tushnet, 2006)<sup>9</sup>.

Tanto la perspectiva normativa como las propuestas institucionales han llevado a que académicos de distintas procedencias reflexionen sobre el constitucionalismo popular más allá de sus particularidades históricas y culturales<sup>10</sup>. De hecho, un claro eco de esta corriente ha resonado en el llamado “nuevo constitucionalismo latinoamericano”, el que ha generado nuevos desafíos empíricos e intelectuales a esta propuesta, como se verá más adelante. En lo que sigue entonces haré un breve repaso de los principales postulados del constitucionalismo popular, simplificando las diferencias que se hallan al interior de esta corriente<sup>11</sup>, para luego reflexionar sobre los desafíos que presenta para el constitucionalismo contemporáneo.

## 2. Caracteres

### 2.1. Los desacuerdos sobre los derechos

Más allá de la obra de Waldron que puso el acento en este tema, lo cierto es que los populares en general ponen énfasis en la posibilidad de desacuerdos racionales y de buena fe sobre la interpretación de los derechos fundamentales. Esta premisa va seguida de ciertas consecuencias: 1) al no poder establecerse algún criterio de verdad externo para resolver esas diferencias, tenemos que apelar a algún procedimiento para la toma de decisiones 2) las diferentes opiniones, en una democracia, deben respetarse de igual manera y tener el mismo valor al momento de tomar la decisión, 3) por tanto, sería insultante que un grupo de personas (los jueces) se yergan como superiores en sus opiniones frente a otras (legisladores, ciudadanía, etc.), 4) los procedimientos abiertos a la participación de todos los interesados dan legitimidad a la decisión, 5) se requiere una justificación intrínseca y no meramente instrumental de esos procedimientos para que sean legítimos, 6) todas las decisiones son revisables y falibles porque del hecho de que hoy triunfe una por ser la mayoritaria, no se desprende que mañana no pueda prevalecer una opinión diferente, 7) la disputa entre las distintas interpretaciones sobre el contenido constitucional es una disputa política, 8) la constitución es producto de una decisión política, 9) por eso la constitución es un documento jurídico- político y 10) es

---

acerca del significado de la constitución, expresadas colectivamente, reflejan la máxima autoridad cuando se trata de resolver desacuerdos acerca de lo que la constitución permite, prohíbe o requiere.

<sup>8</sup> Para esto se basan en estudios empíricos sobre los efectos que ha tenido el control judicial de las leyes, desmistificando las visiones dominantes y mostrando la limitada capacidad de los tribunales para frenar o revertir las políticas adoptadas por los poderes ejecutivo y legislativo, o para imponer directamente su propia agenda. Véase Gargarella (2006). Asimismo algunos intentan demostrar cómo el sostener un compromiso fuerte con la idea de derechos no implica necesariamente apoyar un sistema institucional con control de constitucionalidad de las leyes y para ello se valen de la experiencia de países donde no existe tal control (fuerte) y se respetan igualmente los derechos fundamentales. Véase Waldron (1993: 19) y Tushnet (1999) que se ha pronunciado en contra del control judicial de constitucionalidad.

<sup>9</sup> Para un desarrollo de estos puntos me permito remitir a Alterio (2014).

<sup>10</sup> En este sentido se centran en una visión “general” del constitucionalismo según la definición de Waldron (2012: 3-5). También Waldron (2006: 1352) explica: “What is needed is some general understanding, uncontaminated by the cultural, historical, and political preoccupations of each society”. Lo que no quiere decir que el contexto cultural, histórico y político no sea importante o incluso determinante a la hora de pensar en aplicar las propuestas normativas e institucionales a determinadas realidades.

<sup>11</sup> Con respecto a las divergencias entre autores del constitucionalismo popular, véase Niembro Ortega (2013).

revisable, pues es producto de la voluntad popular prevalente en un momento determinado.

## 2.2. El constitucionalismo débil

En materia de modelo institucional y coherentemente con la idea de que el derecho es dinámico y cambiante en tanto instancia que traduce las decisiones políticas mayoritarias, el constitucionalismo popular propone dejarle la última palabra en materia de interpretación constitucional a la voluntad consistente y deliberada del pueblo (Gargarella, 2005: 165). Así, por un lado combate la idea del “precompromiso” como “autolimitación” de la soberanía popular que atrincherara derechos en las constituciones. Es decir, cuestiona las bondades de la rigidez fuerte de la constitución<sup>12</sup> e incluso de una carta de derechos fundamentales en las constituciones (Waldron, 1993). Por otro lado y, en lo relativo al control de constitucionalidad, propone un control *débil* que se caracterizaría porque: 1) la legislatura tiene el poder de repudiar las especificaciones (*specification*) –de principios constitucionales abstractos– que hacen los tribunales; y 2) el proceso interactivo de especificación y revisión –que se da entre los tribunales y la legislatura– debe hacerse a través del diálogo<sup>13</sup>, pudiendo ocurrir en un período de tiempo relativamente corto (Tushnet, 2003: 813-838).

## 2.3. La democracia

De estas construcciones no se desprende que los populares consideren que “la interpretación constitucional deba ser ‘mayoritaria’” (Gargarella, 2005: 164)<sup>14</sup>, sino más bien lo que propugnan es que detrás de ella haya una teoría acerca de lo que es la democracia (Balkin, 1997: 2372)<sup>15</sup>. Reconocen la importancia de los derechos fundamentales pero impugnan la idea de sustraerlos de la deliberación democrática, pues según creen, la mejor manera de proteger los derechos es dejándolos en manos de la ciudadanía. Lo que se encuentra de fondo es la convicción de que la democracia tiene un valor moral que el constitucionalismo no posee<sup>16</sup>. Así, se reivindica un “derecho fundamental a la democracia” que es un derecho a participar en condiciones de igualdad en las decisiones sociales sobre las cuestiones más importantes de principios (Waldron, 1993: 20, 36).

## 3. La crítica:

Estas ideas de democracia y participación popular a primera vista pueden parecer un tanto vagas o ingenuas. De hecho gran parte de las críticas que se han hecho a los populares pasan por la falta de definición del “pueblo” protagonista y, en segundo lugar, por la mínima concreción que se realiza sobre los mecanismos para hacer posible el ideal democrático que propician<sup>17</sup>. Otras críticas más fuertes se

<sup>12</sup> Por rigidez fuerte se entiende a los modelos de rigidez contramayoritaria, es decir aquellos que o bien establecen cláusulas de intangibilidad, o bien que para modificar la constitución prevén mayorías agravadas o el concurso de algún órgano no electo democráticamente.

<sup>13</sup> Véase Niembro Ortega (2012) y Post (2014: 35-37)

<sup>14</sup> “Entendiendo por mayoritaria la idea populista según la cual la interpretación debe seguir de modo más o menos inmediato, irreflexivo, incuestionado, las ocasionales preferencias que sostenga una particular mayoría social, en un momento determinado”.

<sup>15</sup> Con sus palabras: “This theory requires, among other things, a theory of what democracy was”. Aunque no puede decirse que los populares adhieran a un único modelo de democracia, todos tienen en común el auspiciar modelos participativos.

<sup>16</sup> Criticándose una visión del “constitucionalismo” que no se concibe sólo como una teoría normativa sobre las *formas* y *procedimientos* de gobierno, sino sobre el control, límites y restricciones al poder del Estado (Waldron, 2012: 12-13).

<sup>17</sup> Véase Alexander y Solum (2004-2005).

concentran en los eventuales resultados que pudiera producir el dejar en manos de la gente común la interpretación de los derechos<sup>18</sup>. Veamos.

### 3.1. El pueblo

A pesar de “la falta de rigor conceptual en relación a la noción de pueblo que es posible advertir en el constitucionalismo popular” (Álvarez, 2013:82), se puede inducir de sus postulados que se entiende como un conjunto plural, con desacuerdos, operando de modo *permanente* y en igualdad de condiciones con el resto de los actores políticos. Así, el “pueblo” de los populares no se disuelve en un todo, sino que se va expresando ante conflictos y problemáticas puntuales, mostrando sus puntos de vista y sus disidencias tanto a través de sus representantes, como por medio de la opinión pública o los movimientos sociales. Es decir, se trata de una noción de pueblo plural y democrática que tiene como sustrato al individuo y no un todo orgánico, ni una sola conversación entablada por el tejido social<sup>19</sup>. Esto marca una diferencia fundamental con la idea de pueblo que maneja, por ejemplo, el populismo<sup>20</sup>. En todo caso, se entiende al pueblo como agente político con una voluntad consciente que se trata de institucionalizar.

### 3.2. Los canales de mediación

La crítica que se hace a los populares por la “imposibilidad práctica” de establecer una comunicación fiel entre el pueblo y las instituciones no puede extenderse a todos. Waldron por ejemplo ha centrado la expresión popular en el voto y, en consecuencia, en los representantes del pueblo, es decir en el parlamento. Esto puede generar otras críticas pero no la aquí anunciada. Post y Siegel apuntan en cambio a la mediación de los tribunales para recibir los reclamos de los distintos movimientos sociales. Más recientemente Post se ha centrado en la opinión pública y en las elecciones como los canales de comunicación que permiten el autogobierno. En todo caso, los populares se ocupan de “mediar” la voluntad popular a través de instituciones, proponiendo cambiar el diseño para que la última palabra no esté en manos de la judicatura, pero apostando por un fortalecimiento tanto de las instituciones representativas como sociales. En este sentido Tushnet (en prensa: 12) es claro al explicar que el constitucionalismo popular no aboga por llamados a referéndums directos para las cuestiones constitucionales ni por tipos plebiscitarios de democracia, sino que es una práctica inserta en las estructuras de la contienda política ordinaria, asociada en particular con la discusión sobre cuestiones fundamentales de interpretación constitucional entre los partidos políticos.

### 3.3. Los resultados

Por último, ante la preocupación por eventuales contenidos regresivos en las decisiones tomadas más allá de los tribunales, vale decir que se “... olvida precisamente que las decisiones son inevitables y que el hecho de que uno de los procedimientos de decisión posibles sea falible no puede ser *por sí solo* una razón suficiente para descartarlo cuando todos los demás también lo son” (Bayón, 2004: 312). Por eso los populares insisten en que el compromiso con el juego democrático lleva precisamente a aceptar que puede haber ocasiones en que la mayoría se

<sup>18</sup> Véase Chemerinsky (2004). En el ámbito europeo aunque sin referencia expresa al constitucionalismo popular, ideas parecidas sostiene Ferrajoli (2011, vol 2: 167,173).

<sup>19</sup> “The individualistic aspect is crucial, and it is the condition that makes the collective people a composite unity, rather than an organic whole”. “[T]he main political character of a democracy is not so much that the people are collectively involved but that they are involved as individuals, that they have an *equal political liberty*” (Urbinati, 2014: 162-163)

<sup>20</sup> Que ve al pueblo como unidad “omnicomprensiva” o “unitaria”. Para una diferenciación entre las ideas del constitucionalismo popular y el populismo constitucional, me permito remitir a Alterio (en prensa)

“equivoca” (Tushnet, 1999: 183 y ss). Pero en la medida en que las decisiones políticas de una comunidad se puedan discutir permanentemente, cualquier derrota es temporal y se puede revertir<sup>21</sup>. Así las virtudes democráticas no están en que los resultados de las decisiones sean “correctos”, sino en la posibilidad de cambiarlas porque no son un resultado fijo (Saffón y Urbinati, 2013: 460-462). De allí que el valor y significado de la democracia descansa en la persistencia del proceso<sup>22</sup>.

#### 4. Conclusiones y desafíos pendientes

El constitucionalismo popular por un lado se ha desarrollado como un ejercicio a-teórico, basado en estudios históricos (Tushnet, 2013b: IX) que se ha esforzado en “re-conectar la historia constitucional norteamericana –y así, los orígenes de la revisión judicial de las leyes- con movimientos sociales y luchas de raíz popular” (Gargarella, 2006). Por otro lado, se ha sabido despegar de sus orígenes para formular apelaciones normativas a la teoría constitucional dominante y en este sentido, poner en jaque las justificaciones a los modelos institucionales vigentes, especialmente al control judicial de constitucionalidad. El desafío que queda pendiente es que un fenómeno constitucional, es decir la realidad institucional y práctica de algún país determinado, responda al modelo normativo del constitucionalismo popular.

Se puede apreciar un intento, en este último sentido, del llamado nuevo constitucionalismo latinoamericano<sup>23</sup>. Allí encontramos diseños institucionales eclécticos, de constitucionalismo fuerte<sup>24</sup> pero con notas altamente participativas y no elitistas<sup>25</sup>. Una participación que se prodiga a lo largo de los textos constitucionales en instituciones novedosas que no terminan de casar bien con los caracteres del constitucionalismo liberal clásico, también presentes en dichos textos. El reto para este “nuevo” constitucionalismo es hacer prevalecer la parte fuertemente democrática que pareció inspirar al constituyente latinoamericano frente a las notas *hiper*-presidencialistas y de concentración de poder que también se hallan presentes en las constituciones pero que, sobre todo, se han agudizado con prácticas de tipo *populistas*. Estas últimas notas se han reforzado con una serie de reformas y enmiendas constitucionales que hacen perder la esperanza de que un constitucionalismo popular sea posible en estos casos. La constante apelación a una idea de pueblo homogénea, la dialéctica amigo-enemigo, el utilizar métodos plebiscitarios como únicos canales de mediación con la voluntad popular en lugar de canales más deliberativos, debilitando los contrapesos institucionales y restringiendo la organización popular autónoma, hacen temer derivas autoritarias que nada tienen que ver con el ideal democrático al que se aspiraba o que propugna el constitucionalismo popular. Este mal populista lamentablemente se está extendiendo en Europa y en EEUU bajo expresiones de ultra-derecha *top-bottom*.

<sup>21</sup>En este sentido Waldron (2005: 351): si una institución que sí es electa y responsable toma la decisión *equivocada*, entonces, aunque se produce alguna pérdida para la democracia en el contenido de la decisión, no es insensato que los ciudadanos se consuelen pensando que al menos han cometido su *propio* error y no que se las haya impuesto el error de algún otro.

<sup>22</sup> “Justifying political rights from the point of view of their consequences is a dangerous path toward democracy depreciation. We enjoy the right to vote not because this allows us to achieve good or correct outcomes [...] but in order to exercise our political freedom and remain free while obeying, even if the outcomes that our votes contribute to producing are not as good as we had foreseen or as *would be desirable*” (Urbinati, 2014: 17).

<sup>23</sup> Voy a entender como nuevo constitucionalismo latinoamericano al que se ha dado en Venezuela a partir de 1999, Ecuador a partir de 2008 y Bolivia a partir de 2009 con los cambios constitucionales. Para un análisis y comparación con otras corrientes constitucionales como el neoconstitucionalismo y el constitucionalismo popular, remito nuevamente a Alterio (2014).

<sup>24</sup> Es decir, nos encontramos con constituciones rígidas y que prevén control judicial de constitucionalidad con última palabra.

<sup>25</sup> De hecho hay una voluntad expresa de “trascender el constitucionalismo de élites hacia un constitucionalismo popular” (Viciano Pastor, 2012: 42).

Por eso es pertinente poder distinguir las ideas democráticas que ilustran al constitucionalismo popular para hacer frente a estas *desfiguraciones*<sup>26</sup>, sin renunciar a la soberanía popular ni al ideal democrático para pensar los desafíos del constitucionalismo actual.

## Bibliografía

- ALEXANDER, L. y SOLUM, L. (2004-2005), "Popular? Constitutionalism?", *Harvard Law Review*, vol. 118, pp. 1594-1640.
- ALTERIO, A. M. (2014), "Corrientes del constitucionalismo contemporáneo a debate", *Problema*, nº 8, UNAM, México, pp. 227-306.
- ALTERIO, A. M. (en prensa), "Constitucionalismo popular y populismo constitucional como categorías constitucionales". En: GARGARELLA, R. y NIEMBRO, R. (eds.), *Constitucionalismo progresista: Retos y perspectivas. Un homenaje a Mark Tushnet*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM,.
- ÁLVAREZ, L. (2013), "Sobre la idea de 'pueblo'. Contribuciones al constitucionalismo popular desde la teoría crítica y la filosofía latinoamericana". En: ALTERIO, A. M. y NIEMBRO ORTEGA, R. (coords.) *Constitucionalismo Popular en Latinoamérica*, México, Porrúa, pp. 71-93.
- AMAR, A. (1994), "The Consent of the Governed: Constitutional Amendment Outside Article V", *Faculty Scholarship Series, Paper 982*, pp. 457-508.
- BALKIN, J. (1995), "Populism and Progressivism as Constitutional Categories", *Faculty Scholarship Series, Paper 268*, pp. 1935-1990.
- BALKIN, J. (1997), "The Constitution of Status", *The Yale Law Journal* 106, pp. 2313-2374.
- BAYÓN, J. C. (2004), "Democracia y derechos: Problemas de fundamentación del constitucionalismo". En: BETEGÓN, J., DE PÁRAMO, J.R., LAPORTA, F. y PRIETO SANCHÍS, L. (coords.), *Constitución y derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 67-138.
- CHEMERINSKY, E. (2004), "In Defense of Judicial Review: The Perils of Popular Constitutionalism", *University of Illinois Law Review*, pp. 673-690.
- FERRAJOLI, L. (2011), *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*, vol. 2, Trotta, Madrid.
- FORSTHOFF, E. (1975), *El Estado de la Sociedad Industrial*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid.
- FRIEDMAN, B. (1998), "The History of the Countermajoritarian Difficulty, part one: The road to Judicial Supremacy", *New York University Law Review*, vol.73, nº2, pp. 333-433.
- FRIEDMAN, B. (2003), "Mediated Popular Constitutionalism", *Michigan Law Review*, vol. 101, pp. 2595-2632.
- GARGARELLA, R. (2006), "El nacimiento del constitucionalismo popular. Sobre *The people Themselves*, de Larry Kramer", *Revista de libros de la Fundación Caja Madrid*, nº 112.
- GARGARELLA, R. (2005), "Acerca de Barry Friedman y el 'constitucionalismo popular mediado'", *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, año 6, nº 1, pp.161-167.
- KRAMER, L. (2004), *The People Themselves Popular Constitutionalism and Judicial Review*, Oxford University Press, New York.
- KRAMER, L. (2005), "Undercover Anti-Populism", *Fordham Law Review*, vol. 73, pp. 1343-1359.
- NIEMBRO ORTEGA, R. (2012), "Las respuestas legislativas a las declaraciones de inconstitucionalidad como forma de diálogo constitucional", *Revista española de Derecho Constitucional*, nº 95, mayo-agosto, pp. 139-168.

<sup>26</sup> Por utilizar la caracterización del populismo que hace Urbinati (2014: 129).

- NIEMBRO ORTEGA, R. (2013), “¿Qué es el constitucionalismo popular? Una breve referencia al uso de las fuerzas armadas en México como fuerzas de seguridad”. En: ALTERIO, A.M. y NIEMBRO ORTEGA, R. (coords.) *Constitucionalismo popular en Latinoamérica*, México, Porrúa, pp. 3-33.
- PARKER, R. (1993), “Here, The people Rule: A Constitutional Populist Manifesto”, *Valparaiso University Law Review*, vol. 27, núm. 3, pp. 531-584.
- POST, R. y SIEGEL, R. (2004), “Popular Constitutionalism, Departmentalism, and Judicial Supremacy”, *California Law Review*, 92, pp. 1027-1044
- POST, R. y SIEGEL, R. (2009), “Democratic Constitutionalism”. En: BALKIN, J. y SIEGEL, R. (eds.), *The Constitution in 2020*, Nueva York, Oxford University Press, pp. 25-34.
- POST, R. (2014), *Citizens Divided. Campaign Finance Reform and the Constitution*, Harvard University Press, Cambridge.
- SAFFÓN, M. P. y URBINATI, N. (2013), “Procedural Democracy, the Bulwark of Equal Liberty”, *Political Theory*, 41 (3), pp. 441-481.
- TUSHNET, M. (1999), *Taking the constitution away from the courts*, Princeton University Press, Princeton, New Jersey.
- TUSHNET, M. (2003), “New Forms of Judicial Review and the persistence of Rights- and Democracy- Based Worries”, *Wake Forest Law Review*, núm. 38, pp. 813-838.
- TUSHNET, M. (2006), “Popular constitutionalism as political law”, *Chicago Kent Law Review*, 81, pp. 991-1006.
- TUSHNET, M. (2013a), “Popular Constitutionalism and Political Organization”, *Roger Williams University Law Review*, nº 18, pp. 1-9.
- TUSHNET, M. (2013b), “Prefacio”. En: ALTERIO, A. M. y NIEMBRO ORTEGA, R. (coord.), *Constitucionalismo popular en Latinoamérica*, México, Porrúa, pp. IX-XII.
- TUSHNET, M. (en prensa), “Constitutional Law: Critical and Comparative”. En: GARGARELLA R. y NIEMBRO ORTEGA, R. (eds.), *Constitucionalismo progresista: Retos y perspectivas. Un homenaje a Mark Tushnet*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM.
- URBINATI, N. (2014), *Democracy disfigured. Opinion, Truth and the People*, Harvard University Press, Cambridge.
- VICIANO PASTOR, R. y MARTÍNEZ DALMAU, R. (2012), “Fundamento teórico del nuevo constitucionalismo latinoamericano”. En: VICIANO PASTOR, R. (ed.), *Estudios sobre el nuevo Constitucionalismo Latinoamericano*, Valencia, Tirant Lo Blanch, pp. 11-49.
- WALDRON, J. (1993), “A Right-Based Critique of Constitutional Rights”, *Oxford Journal of Legal Studies*, vol. 13, nº 1, Oxford University Press, pp. 18-51.
- WALDRON, J. (2005), *Derecho y Desacuerdos*, Marcial Pons, Madrid.
- WALDRON, J. (2006), “The Core of the Case Against Judicial Review”, *The Yale Law Journal*, 115, pp.1346-1406.
- WALDRON, J. (2012), “Constitutionalism: A Skeptical View”, *New York University Public Law and Legal Theory Working Papers*, Paper 248, pp.1-45.